

## DECISIÓN N° 3/97 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN

entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra

de 22 de diciembre de 1997

relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de Eslovaquia a la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998 (prórroga del sistema de doble control)

(98/74/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Considerando que el Grupo de contacto mencionado en el artículo 10 del Protocolo n° 2 del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995, se reunió el 23 de octubre de 1997 y acordó recomendar al Consejo de Asociación creado con arreglo al artículo 104 del Acuerdo que el sistema de doble control establecido en 1997 por la Decisión n° 1/97 del Consejo de Asociación se prorrogue al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998;

Considerando que el Consejo de Asociación, habiendo recibido toda la información necesaria, está de acuerdo con esta recomendación,

DECIDE:

*Artículo 1*

1. Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998, la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el anexo I y originarios de Eslovaquia quedará supeditada a la presentación de un documento de vigilancia que se ajuste al modelo incluido en el anexo II, expedido por las autoridades comunitarias.

2. La clasificación de los productos contemplados por la presente Decisión se basa en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad, en adelante denominada la «nomenclatura combinada» (forma abreviada, «NC»). El origen de los productos contemplados por la presente Decisión se determinará con arreglo a las disposiciones vigentes en la Comunidad.

3. Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998, la importación en la Comunidad de los productos siderúrgicos enumerados en el anexo I originarios de Eslovaquia quedará supeditada, además, a la expedición de un documento de exportación por las autoridades eslovacas competentes. La presentación por parte del importador del original del documento de exportación se efectuará a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél en que fueron enviadas las mercancías que figuran en el documento. Se considerará

que el envío ha tenido lugar en la fecha en que las mercancías se hayan cargado para su exportación en la aeronave, vehículo o buque.

4. El documento de exportación se atendrá al modelo que figura en el anexo III y será válido para las exportaciones con destino al conjunto del territorio aduanero de la Comunidad.

5. La República Eslovaca notificará a la Comisión de las Comunidades Europeas los nombres y direcciones de las autoridades gubernamentales eslovacas autorizadas para expedir y verificar las licencias de exportación y le enviará los modelos de los sellos y las firmas que utilicen. La República Eslovaca informará igualmente a la Comisión acerca de cualquier modificación que introduzca al respecto.

6. En el anexo IV se establecen determinadas disposiciones técnicas relativas a la aplicación del sistema de doble control.

*Artículo 2*

1. La República Eslovaca se compromete a proporcionar a la Comunidad información estadística precisa sobre los documentos de exportación expedidos por las autoridades eslovacas de conformidad con las disposiciones del artículo 1. Dicha información se transmitirá a la Comunidad al finalizar el período siguiente al mes al que se refiera.

2. La Comunidad se compromete a proporcionar a las autoridades eslovacas información estadística precisa sobre los documentos de importación expedidos por los Estados miembros para los productos enumerados en el anexo I. Dicha información se transmitirá a las autoridades eslovacas al finalizar el período siguiente al mes al que se refiera.

*Artículo 3*

Si es necesario, a petición de cualquiera de las Partes, se efectuarán consultas sobre todo problema que plantee la ejecución de la Decisión. Tales consultas se celebrarán sin demora. Las Partes abordarán las consultas con espíritu de cooperación y con la voluntad firme de solucionar sus diferencias.

*Artículo 4*

Las notificaciones previstas en las presentes disposiciones deberán dirigirse:

- en el caso de la Comunidad, a la Comisión de las Comunidades Europeas (DGI/D/2 y DGIII/C/1),
- en el caso de la República Eslovaca, a la Misión de la República Eslovaca ante las Comunidades Europeas y al Ministerio de Comercio de la República Eslovaca.

*Artículo 5*

La presente Decisión será obligatoria tanto para la Comunidad como para la República Eslovaca y ambas Partes adoptarán las medidas necesarias para su ejecución.

*Artículo 6*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1997.

*Por el Consejo de Asociación*

*El Presidente*

J. POOS

## ANEXO I

## ESLOVAQUIA

## Lista de productos sujetos a doble control (1998)

<i>Rollos laminados en caliente y decapados</i>	<i>Flejes laminados en caliente</i>
7208 10 00	7211 14 10
7208 25 00	7211 14 90
7208 26 00	7211 19 20
7208 27 00	7211 19 90
7208 36 00	7212 60 91
7208 37 10	7220 11 00
7208 37 90	7220 12 00
7208 38 10	7220 90 31
7208 38 90	7226 19 10
7208 39 10	7226 20 20
7208 39 90	7226 91 10
	7226 91 90
7219 11 00	7226 93 20
7219 12 10	7226 94 20
7219 12 90	7226 99 20
7219 13 10	
7219 14 10	<i>Flejes laminados en frío</i>
7219 14 90	7211 23 10
	7211 23 51
7225 19 10	7211 23 99
7225 20 20	7211 29 20
7225 30 00	7211 90 19
	7211 90 90
<i>Planos cortados</i>	7226 92 90
	7226 93 80
7208 40 10	7226 94 80
7208 40 90	7226 99 80
7208 51 10	
7208 51 99	<i>Chapa, rollos y tiras galvanizados por</i>
7208 52 10	<i>inmersión en caliente</i>
7208 52 99	7210 11 90
7208 53 10	7210 41 10
7208 53 90	7210 41 90
7208 54 10	7210 49 10
7208 54 90	7210 49 90
7208 90 10	7210 61 10
7208 90 90	7212 30 90
<i>Chapa y rollos laminados en frío</i>	<i>Hojalata en rollos, chapa y tiras</i>
	7210 11 10
7209 15 00	7210 12 11
7209 16 90	7210 70 31
7209 17 90	7210 70 39
7209 18 91	7212 10 99
7209 18 99	
7209 25 00	<i>Plancha, rollos y tiras de acero con grano no</i>
7209 26 90	<i>orientado para electrotécnica</i>
7209 27 90	7209 17 10
7209 28 90	7209 27 10
7209 90 10	
7209 90 90	7211 23 91



COMUNIDAD EUROPEA

DOCUMENTO DE VIGILANCIA

Original para el destinatario	1	1. <b>Destinatario</b> (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. <b>Número de expedición</b>
			3. <b>Lugar y fecha previstos para la importación</b>
			4. <b>Autoridad competente de expedición</b> (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
	1	5. <b>Declarante/representante</b> (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. <b>País de origen</b> (y número de geonomenclatura)
			7. <b>País de procedencia</b> (y número de geonomenclatura)
			8. <b>Último día de vigencia</b>
		9. <b>Designación de las mercancías</b>	10. <b>Código de las mercancías (NC) y categoría</b>
			11. <b>Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria</b>
			12. <b>Valor cif en frontera CE en ecus</b>
		13. <b>Menciones complementarias</b>	
		14. <b>Visado de la autoridad competente</b>	
		Fecha: .....	
		Firma: .....	Sello: .....

<b>15. IMPUTACIONES</b> Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
<b>16. Cantidad neta</b> (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		<b>19. Documento aduanero</b> (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	<b>20. Nombre y apellidos, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación</b>
<b>17. En cifras</b>	<b>18. En letras para la cantidad imputada</b>		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos.

Original para la autoridad competente	2	1. <b>Destinatario</b> (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. <b>Número de expedición</b>
	2		3. <b>Lugar y fecha previstos para la importación</b>
			4. <b>Autoridad competente de expedición</b> (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
		5. <b>Declarante/representante</b> (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. <b>País de origen</b> (y número de geonomenclatura)
	2	7. <b>País de procedencia</b> (y número de geonomenclatura)	
		8. <b>Último día de vigencia</b>	
9. <b>Designación de las mercancías</b>		10. <b>Código de las mercancías (NC) y categoría</b>	
		11. <b>Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria</b>	
		12. <b>Valor cif en frontera CE en ecus</b>	
13. <b>Menciones complementarias</b>			
14. <b>Visado de la autoridad competente</b>			
Fecha: .....			
Firma: ..... Sello: .....			

<b>15. IMPUTACIONES</b> Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
<b>16. Cantidad neta</b> (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		<b>19. Documento aduanero</b> (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	<b>20. Nombre y apellidos, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación</b>
<b>17. En cifras</b>	<b>18. En letras para la cantidad imputada</b>		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos.

ANEXO III

1. Exporter (name, full address, country)	<b>ORIGINAL</b>		2. <b>No</b>	
	3. Year		4. Product group	
5. Consignee (name, full address, country)	<b>EXPORT DOCUMENT</b>  (ECSC and EC steel products)			
	6. Country of origin		7. Country of destination	
8. Place and date of shipment — Means of transport	9. Supplementary details			
10. Description of goods — Manufacturer	11. CN code	12. Quantity (¹)	13. FOB value (²)	
14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY				
15. Competent authority (name, full address, country)	At ..... on .....			
	(Signature)		(Stamp)	

¹) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.  
 ²) In the currency of the sale contract.

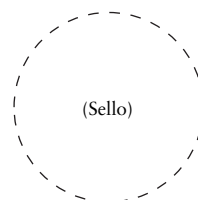
DOCUMENTO DE EXPORTACIÓN

(productos siderúrgicos CE y CECA)

- 1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)
- 2. Número
- 3. Año
- 4. Categoría de productos
- 5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)
- 6. País de origen
- 7. País de destino
- 8. Lugar y fecha de embarque — Medio de transporte
- 9. Indicaciones complementarias
- 10. Designación de las mercancías — Fabricante
- 11. Código NC
- 12. Cantidad<sup>(1)</sup>
- 13. Valor fob<sup>(2)</sup>
- 14. DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE
  
- 15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)

Hecho en ....., el .....

.....  
(Firma)



<sup>(1)</sup> Peso neto en kilogramos y cantidad en la unidad prevista para la categoría en caso de que esta unidad no sea el peso neto.  
<sup>(2)</sup> En la moneda del contrato de venta.

(<sup>1</sup>) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.  
 (<sup>2</sup>) In the currency of the sale contract.

1. Exporter (name, full address, country)	<b>COPY</b>		2. <b>No</b>	
	3. Year		4. Product group	
5. Consignee (name, full address, country)	<b>EXPORT DOCUMENT</b>  (ECSC and EC steel products)			
	6. Country of origin		7. Country of destination	
8. Place and date of shipment — Means of transport	9. Supplementary details			
10. Description of goods — Manufacturer	11. CN code	12. Quantity ( <sup>1</sup> )	13. FOB value ( <sup>2</sup> )	
14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY				
15. Competent authority (name, full address, country)	At ..... on .....			
	(Signature)		(Stamp)	



## ANEXO IV

## ESLOVAQUIA

## Anexo técnico sobre el sistema de doble control

1. Los documentos de exportación medirán 210 x 297 mm. El papel empleado deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 25 g/m<sup>2</sup>. Se imprimirán en inglés. Si se extienden a mano, deberán rellenarse con tinta y con letras mayúsculas. Cuando los documentos lleven varias copias, sólo la primera hoja constituirá el original. Esta hoja irá señalada claramente como «original» y las demás copias como «copias». Las autoridades competentes de la Comunidad sólo aceptarán el original como documento válido para el control de la exportación a la Comunidad, de conformidad con las disposiciones del sistema de doble control.
2. Cada documento llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo. Este número estará compuesto por los elementos siguientes:
  - dos letras para identificar al país exportador como sigue: SK,
  - dos letras para identificar al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas, como sigue:
    - BE = Bélgica
    - DK = Dinamarca
    - DE = Alemania
    - EL = Grecia
    - ES = España
    - FR = Francia
    - IE = Irlanda
    - IT = Italia
    - LU = Luxemburgo
    - NL = Países Bajos
    - AT = Austria
    - PT = Portugal
    - FI = Finlandia
    - SE = Suecia
    - GB = Reino Unido,
  - un número de una cifra que identifique el año, correspondiente a la última cifra del año respectivo, por ejemplo: 8 para 1998,
  - un número de dos cifras, comprendido entre 01 y 99, que identifique la oficina expedidora del país exportador,
  - un número de cinco cifras, entre 00001 y 99999, asignadas al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas.
3. Las mercancías deberán ser enviadas durante el año natural indicado en la casilla n° 3 del documento de exportación.
4. Dado que el importador deberá presentar el documento original de exportación al solicitar un documento de vigilancia, los documentos de exportación deberán expedirse, en la medida de lo posible, para cada transacción comercial, no para contratos globales.
5. La República Eslovaca no estará obligada a incluir información relativa a precios cuando sea necesario proteger la confidencialidad comercial. En tales casos, la casilla n° 9 del documento de exportación deberá indicar los motivos por los que no se incluye la citada información, y que ésta se facilitará a las autoridades competentes de la Comunidad a petición de éstas.
6. Los documentos de exportación podrán ser concedidos tras el envío de los productos a que se refieran. En este caso, deberán incluir la mención «expedido a posteriori».

7. En caso de robo, pérdida o destrucción de un documento de exportación, el exportador podrá reclamar a la autoridad gubernativa competente que le hubiere concedido un duplicado extendido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado del documento así expedido deberá incluir la mención «duplicado». El duplicado deberá reproducir la fecha del documento original de exportación.
  
  8. Las autoridades competentes de la Comunidad serán inmediatamente informadas de la anulación o modificación de cualesquiera documentos de exportación ya expedidos y, en su caso, de las causas que las hubieran motivado.
-